



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR  
“DISTRIBUIDORA A”, RELATIVA A DISCREPANCIAS  
SOBRE EL TRAZADO PROPUESTO POR  
“DISTRIBUIDORA B”, PARA LA LÍNEA AÉREA,  
DOBLE CIRCUITO, A 66 KV “.....”**

**28 de abril de 2009**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR “DISTRIBUIDORA A” RELATIVA A DISCREPANCIAS SOBRE EL TRAZADO PROPUESTO POR “DISTRIBUIDORA B”, PARA LA LÍNEA AÉREA, DOBLE CIRCUITO, A 66 KV “.....”**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 28 de abril de 2009, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1. OBJETO**

El objeto del presente documento es atender la solicitud formulada a la Comisión Nacional de Energía (CNE) por la empresa distribuidora “DISTRIBUIDORA A”, S.A., relativa al trazado propuesto por “DISTRIBUIDORA B”, para la línea aérea, doble circuito, a 66 kV denominada “.....”.

#### **2. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de agosto de 2008 ha tenido entrada en el registro de la CNE oficio de COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que se remite escrito y documentos anexos presentados ante la misma por “DISTRIBUIDORA A”, S.A.

En dicho escrito, de fecha 29 de julio de 2008, “DISTRIBUIDORA A” manifiesta que ha tenido conocimiento de la petición de autorización por parte de “DISTRIBUIDORA B” de una línea aérea a 66 kV, doble circuito, denominada “.....”, en la COMUNIDAD AUTÓNOMA, cuyo trazado se introducirá en la

zona de distribución de “DISTRIBUIDORA A”, por lo que solicita a la CNE la emisión de un informe en el que se responda a las siguientes cuestiones:

- Si el trazado de la línea propuesto por “DISTRIBUIDORA B” se ajusta a lo previsto en el ordenamiento jurídico eléctrico, y en especial:

- a) Si el trazado de línea propuesto por “DISTRIBUIDORA B” conllevará, de autorizarse, una duplicidad de líneas con respecto a las líneas de distribución de “DISTRIBUIDORA A”. Si dicho trazado invade la zona de distribución de “DISTRIBUIDORA A”.
- b) Si el trazado de línea propuesto por “DISTRIBUIDORA B” es contrario al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica, así como al criterio de menor coste posible.
- c) Si el trazado de línea propuesto por “DISTRIBUIDORA B”, viendo la zona de distribución de ésta es el más adecuado y razonable para el fin previsto, que no es otro que mejorar su zona de distribución.

De acuerdo con la documentación aportada por “DISTRIBUIDORA A”, la línea que “DISTRIBUIDORA B” pretende construir tendrá una longitud de 19.889 metros y discurrirá por los términos municipales de [.....]. Señala “DISTRIBUIDORA A” que dicha empresa viene desarrollando la actividad de distribución en el término municipal de “.....” donde presta suministro eléctrico a más de 2.800 clientes, disponiendo de 44 km de redes de BT, 21 km de redes de AT, 44 CCTT y 1 subestación 66/20 kV. Entre dichas instalaciones, “DISTRIBUIDORA A” dispone de una línea aérea de 66 kV, doble circuito, que discurre desde la subestación de “.....I” (220/66 kV), propiedad de “DISTRIBUIDORA B”, a la subestación (66/20 kV) propiedad de “DISTRIBUIDORA A” desde la que parten diversas líneas de 20 kV que distribuyen energía eléctrica al término municipal “DISTRIBUIDORA A”, siendo “DISTRIBUIDORA A” el único distribuidor de la zona. Indica “DISTRIBUIDORA A” que la línea promovida por “DISTRIBUIDORA B” discurre en parte por el término municipal de “DISTRIBUIDORA A”, dentro de la zona natural de distribución de “DISTRIBUIDORA A”. Concretamente discurre

por una zona muy cercana al polígono industrial de “DISTRIBUIDORA A”, cuya ubicación se encuentra a unos 1,9 km del trazado propuesto por “DISTRIBUIDORA B”, tal y como se puede comprobar en el plano aportado por “DISTRIBUIDORA A”. Señala “DISTRIBUIDORA A” que “DISTRIBUIDORA B” ya dispone de una línea de 66 kV con idéntico punto de origen (ST “.....”) y final (ETD “.....”) que la línea ahora proyectada. Indica “DISTRIBUIDORA A” que “DISTRIBUIDORA B” optó en su día por otro trazado al ahora propuesto, que discurría paralelo a la NACIONAL-..... Añade “DISTRIBUIDORA A” que “DISTRIBUIDORA B” presta suministro eléctrico a los polígonos industriales de ....., de forma que si lo que “DISTRIBUIDORA B” pretende es reforzar su zona de distribución, sería más razonable y eficiente que la futura línea doble circuito de 66 kV transcurriese paralela a dicha carretera y con idéntico recorrido que su línea actual, aprovechando los terrenos ya en su día expropiados para la ubicación de ésta última. Así mismo indica “DISTRIBUIDORA A” que el trazado previsto para la línea proyectada se cruza con dos líneas aéreas de Red Eléctrica, una de 220 kV y otra de 400 kV, y sobrevuela el parque solar denominado [.....]. Manifiesta “DISTRIBUIDORA A” que una de las consecuencias que se derivan del trazado de la línea propuesto por “DISTRIBUIDORA B” es, por tanto, la invasión de la zona de distribución de “DISTRIBUIDORA A”, lo que sin duda supondrá, de autorizarse, un perjuicio de gravísimas consecuencias para “DISTRIBUIDORA A”, ya que verá como una empresa competidora del calibre de “DISTRIBUIDORA B” se introduce en su zona de distribución, con el riesgo que ello supone en cuanto a la posibilidad de que le arrebatase parte de su mercado. “DISTRIBUIDORA A” añade que dentro del término municipal de “DISTRIBUIDORA A”, muy cerca de donde “DISTRIBUIDORA B” pretende ubicar parte de su línea, y dentro de la zona de distribución de “DISTRIBUIDORA A”, se halla ubicado el polígono industrial del municipio, denominado ....., y promovido por la Sociedad Pública “.....”. Dicha sociedad a través de escrito de fecha 16 de julio de 2007 solicitó a “DISTRIBUIDORA A”, como gestor de la zona, las condiciones técnico-económicas necesarias para dotar de suministro a dicho

polígono. Para atender dicho suministro, según “DISTRIBUIDORA A”, será necesario construir una línea doble circuito de 13.2 kV. Entiende “DISTRIBUIDORA A” que la línea propuesta por “DISTRIBUIDORA B”, en su paso por “DISTRIBUIDORA A”, transcurrirá por idéntica ubicación geográfica que la línea propuesta por “DISTRIBUIDORA A” para atender el suministro del polígono industrial. Cree “DISTRIBUIDORA A” que este hecho le perjudicará pues entiende que dificultará la construcción de línea necesaria para atender el suministro del polígono, además de causar un gravísimo perjuicio a los propietarios de los terrenos donde se construirían ambas líneas, ya que tendrían que soportar un doble procedimiento de expropiación de sus terrenos.

Igualmente, con fecha 18 de agosto de 2008 ha tenido entrada en el registro de la CNE nuevo escrito de “DISTRIBUIDORA A” por el que adjunta el condicionado del Excmo. Ayuntamiento de “.....” a la línea proyectada por “DISTRIBUIDORA B”. Alega el Excmo. Ayuntamiento de “.....” que el distribuidor de la zona correspondiente al término municipal de “DISTRIBUIDORA A” es la empresa “DISTRIBUIDORA A”, teniendo “DISTRIBUIDORA B” una presencia meramente testimonial en el municipio; que en zona muy cercana a donde “DISTRIBUIDORA B” pretende ubicar su línea de 66 kV se está construyendo, dentro del término municipal de “DISTRIBUIDORA A”, un polígono industrial cuyo suministro eléctrico será atendido por “DISTRIBUIDORA A” en su condición de distribuidor de la zona y gestor de la red; que para ello será necesario construir una línea que conecte la instalación interior del polígono con la red de distribución de “DISTRIBUIDORA A” por un trazado idéntico al escogido por “DISTRIBUIDORA B”, por lo que la realización de dicha línea obligará a un nuevo procedimiento de declaración de utilidad pública que afectará a la práctica totalidad de los afectados por el presente procedimiento, lo que supondrá un nuevo perjuicio y grandes molestias tanto para ellos como para el municipio de “DISTRIBUIDORA A”; que “DISTRIBUIDORA B” ya dispone de una línea de 66 kV con idéntico punto de origen y final (.....) que la ahora propuesta, y que alimenta actualmente sus

zonas de distribución de los términos municipales de [.....]; que el objeto de la línea proyectada es mejorar la calidad del servicio que “DISTRIBUIDORA B” presta a sus clientes situados en dichos términos municipales, pero que no mejorará la distribución en el término municipal de “DISTRIBUIDORA A”; que la expropiación forzosa, por sus graves consecuencias sobre los bienes particulares, deberá ser aplicada con extrema precaución, solamente cuando sea absolutamente imprescindible y necesaria para el fin previsto, circunstancias que no se cumplen en el presente caso; que la elección del terreno a expropiar, en relación con el fin previsto, es totalmente arbitraria e irracional; que para el objetivo propuesto, esto es la mejora del suministro en los términos municipales de [.....], se debería haber proyectado un trazado de línea de características iguales o similares al de la actual línea de 66 kV de la propia “DISTRIBUIDORA B”, que une la subestación de “.....” con la subestación de “.....”, aprovechándose con ello las expropiaciones y servidumbres en su día establecidas para su construcción. Ello, indica el Excmo. Ayuntamiento de “.....”, haría innecesario proceder a la expropiación y ocupación de los terrenos privados afectados pertenecientes a este término municipal y se evitará a los afectados daños innecesarios e injustificados. Por todo ello, el Excmo Ayuntamiento de “.....” entiende que no procede la autorización de la citada instalación, su declaración de utilidad pública, la ocupación de los terrenos públicos del Ayuntamiento de ..... y la expropiación de los terrenos de sus vecinos, por entender que el trazado proyectado es totalmente innecesario para el fin previsto y falto de toda justificación.

Con objeto de dar respuesta a la consulta planteada por “DISTRIBUIDORA A”, con fecha 20 de octubre de 2008 se remitió oficio a “DISTRIBUIDORA B” solicitando la remisión de cuanta información entienda oportuna al respecto y, en particular, sobre la justificación del trazado proyectado para la referida línea y su finalidad.

En respuesta al requerimiento efectuado, con fecha de 31 de octubre de 2008 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de “DISTRIBUIDORA B”. Indica “DISTRIBUIDORA B” que la línea proyectada a 66 kV denominada “.....” parte de la ST de “....” (220/66 kV) y finaliza en un punto del tramo de la línea a 66 kV “.....”, perteneciendo dicho tramo a la línea a 66 kV denominada “.....”, autorizada con anterioridad por COMUNIDAD AUTÓNOMA. “DISTRIBUIDORA B” expone que la línea proyectada discurre íntegramente por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, y su aprovechamiento no excederá de la misma, razón por la cual se tramita su autorización ante la Dirección General de Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma. En este sentido, entiende “DISTRIBUIDORA B” que la CNE debería proceder a remitir la documentación recibida a la Administración autonómica que es a quien corresponde, en el ejercicio de sus competencias, resolver cuestiones planteadas por “DISTRIBUIDORA A”. En todo caso, señala “DISTRIBUIDORA B” que su actuación tiene por finalidad cumplir con la obligación legal de prestación del suministro de energía eléctrica para mejorar la calidad de servicio de COMUNIDAD AUTÓNOMA, de acuerdo con los principios de red única, monopolio natural y realización al menor coste posible, a la vista de la infraestructura eléctrica preexistente de su propiedad en la COMUNIDAD AUTÓNOMA, sin que se de ninguna duplicidad con las instalaciones de “DISTRIBUIDORA A”. Argumenta “DISTRIBUIDORA B” que el trazado proyectado, ya autorizado y declarado de utilidad pública por la COMUNIDAD AUTÓNOMA en enero de 2006, no supone ninguna duplicidad de instalaciones, y tuvo que adoptarse entre las dos alternativas propuestas por la Consejería de Medio Ambiente de COMUNIDAD AUTÓNOMA, optándose por la que se consideró más factible y viable por alejarse de núcleos urbanos. En este sentido, “DISTRIBUIDORA B” señala que el trazado de las actuales líneas de 66 kV propiedad de “DISTRIBUIDORA A”, también discurre por el término municipal de “.....”, en el que la práctica totalidad de la infraestructura eléctrica preexistente es de “DISTRIBUIDORA B”, sin que ello suponga una vulneración de los principios de red única y monopolio natural por parte de “DISTRIBUIDORA A”.

### 3. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

### 4. CONSIDERACIONES PREVIAS

**PRIMERA.-** El escrito presentado por “DISTRIBUIDORA A” plantea un eventual incumplimiento, por parte de “DISTRIBUIDORA B”, de los principios de red única y monopolio natural por invadir la línea proyectada por esa empresa la zona de distribución de “DISTRIBUIDORA A”, que se concreta en una posible vulneración del artículo 40.2 de la Ley del Sector Eléctrico (LSE), en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2005: *“La autorización –de instalaciones de distribución-, que no concederá derechos exclusivos de uso, se otorgará atendiendo tanto al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica, como al criterio de menor coste posible, propio de toda actividad con retribución regulada, y evitando el perjuicio a los titulares de redes ya establecidas obligadas a atender los nuevos suministros que se soliciten”.*

Teniendo en cuenta que las instalaciones de distribución objeto del presente informe se ubican en la COMUNIDAD AUTÓNOMA, la Administración competente para dar aplicación a este precepto es la autonómica, ello de acuerdo con el artículo 3.3.c) de la LSE, en la redacción dada por la Ley 17/2007, que, asimismo, y de acuerdo con el citado artículo 3.3, letras c) y f), será competente para tramitar eventuales procedimientos sancionadores. En este sentido, la Dirección General de Industria y Comercio de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo de COMUNIDAD AUTÓNOMA, con fecha de 3 de diciembre de 2008 ha dictado Resolución a favor de “DISTRIBUIDORA B” por la que se autoriza, se aprueba el proyecto de ejecución y se declara de utilidad pública la instalación “Línea aérea 66 kV “.....I” de S.T. .... con línea “.....”, objeto del presente informe. No le corresponde, por tanto, a esta CNE efectuar valoración alguna al respecto toda vez que las Resoluciones dictadas por las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, gozan de la presunción de legalidad y son ejecutivas en tanto no se acuerde su suspensión, pudiendo ser recurridas ante los órganos jurisdiccionales competentes por los sujetos interesados.

**SEGUNDA.-** No obstante lo anterior, el escrito presentado por “DISTRIBUIDORA A”, en el que se recogen tales cuestiones, se plantea formalmente como una consulta que se dirige a la CNE, en la que se le pregunta acerca de cuestiones relativas a la línea proyectada por “DISTRIBUIDORA B”, a saber: si se va a generar duplicidad de líneas y se va a producir invasión de una zona de distribución, si el trazado es congruente con los principios de red única y monopolio natural, y si el trazado podría ser congruente con la finalidad de mejora de la red de distribución propia.

Desde su naturaleza de Administración consultiva, la CNE considera oportuno contestar a las cuestiones planteadas, si bien considerando que estas respuestas se dan con carácter general, sin que resulten vinculantes para este caso concreto,

ya que para una aplicación concreta, ni la CNE resulta competente para resolver un posible conflicto, ni dispone de toda la información suficiente para pronunciarse sobre el particular.

## **5. RESPUESTAS A LAS CUESTIONES PLANTEADAS**

**PRIMERA.-** En relación con la duplicidad de líneas en particular, y de instalaciones en general, la CNE entiende que tal circunstancia se daría si se pretendiera construir una instalación que fuese perfectamente evitable mediante una mayor o mejor utilización de las instalaciones ya existentes y ello sin menoscabo alguno de la calidad del servicio a los usuarios, actuales o futuros. Así, a juicio de la CNE, la Administración competente para la autorización de la referida instalación debería analizar si es factible atender los nuevos suministros desde instalaciones ya existentes con las mismas prestaciones técnicas, de modo que la solución alternativa venga a representar un menor coste global para el sistema. Este análisis, siempre a juicio de la CNE, debería realizarse sobre el total de instalaciones de distribución existentes en la zona, ya sean de un único titular, o de varios. En definitiva, la Administración competente para la autorización de la referida instalación ejercería, en virtud de la potestad que le confiere el artículo 39.1 de la LSE en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, el papel de coordinador de la actividad que desarrollan los gestores de distribución que existan en dicha zona. Si de dicho análisis se llegase a la conclusión de que la instalación que se pretende construir es evitable mediante la utilización de instalaciones ya existentes, a juicio de la CNE la Administración competente debería denegar la autorización solicitada y conminar al solicitante a la presentación de otra solución basada en los resultados obtenidos de dicho análisis. Si, por el contrario, del análisis realizado no se desprenden otras soluciones de menor coste basadas en la utilización de instalaciones ya existentes, a juicio de la CNE la Administración competente debería proceder a la autorización de la referida instalación, sin que quepa en este caso aludir a una

duplicidad de instalaciones, y ello aunque la instalación propuesta pudiese ser incluso idéntica a otra ya existente.

**SEGUNDA.-** En lo que se refiere a una posible invasión de una zona de distribución, la CNE entiende que dicha invasión podría llegar a producirse si una empresa distribuidora pretendiese construir una instalación, que pasando por la zona de distribución de otra empresa distribuidora, no venga a representar la mejor solución técnica y económica. Dicho de otro modo, no cabría hablar de invasión de una zona de distribución de una empresa distribuidora por el mero hecho de que una instalación de otra empresa distribuidora pase por dicha zona. A este respecto, la exclusividad territorial que la LSE otorga a las empresas distribuidoras debe entenderse para el ejercicio de la actividad de distribución, no para la implantación de infraestructuras eléctricas que pasen por dicho territorio. No obstante, a juicio de la CNE, ante soluciones alternativas de similares costes y prestaciones técnicas, debería autorizarse aquélla que discurriese íntegra, o mayoritariamente, por la propia zona de distribución, evitando en lo posible el paso por la zona de distribución de otra empresa distribuidora: Con ello se minimizarían a futuro los posibles conflictos que pudieran surgir entre empresas distribuidoras para la atención de nuevos suministros o ampliación de los existentes, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la LSE que señala, en relación con la autorización para la construcción de infraestructuras eléctricas, que: *“se otorgará atendiendo tanto al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica, como al criterio de menor coste posible, propio de toda actividad con retribución regulada, y evitando el perjuicio a los titulares de redes ya establecidas obligadas a atender los nuevos suministros que se soliciten”*.

**TERCERA.-** En relación con la congruencia del trazado de una línea con el principio de red única y monopolio natural, a juicio de la CNE, tal y como se ha indicado anteriormente, dicho principio debe entenderse como el otorgamiento de

una exclusividad territorial para el ejercicio de la actividad de distribución. Dicho principio de red única y monopolio natural, de acuerdo con lo anterior, se traduce en la prohibición, por parte del legislador, de competencia en el desarrollo de infraestructuras eléctricas destinadas a atender un mismo mercado. Por el contrario, si lo que se pretende es implantar una infraestructura eléctrica para atender otros mercados situados fuera de una determinada zona de distribución, no cabría hablar de violación del principio de red única y monopolio natural.

**CUARTA.-** En relación la congruencia del trazado de una línea con la finalidad de mejorar la red de distribución propia, la CNE entiende que dicho trazado debería discurrir lo más próximo posible a los mercados cuya calidad del servicio se pretende mejorar o mantener, y ello siempre que dicha solución sea la de menor coste posible. A esta conclusión se llega teniendo en cuenta que, estadísticamente, en el caso de las líneas eléctricas la tasa de averías guarda relación directa con la longitud: a mayor longitud, mayor número de averías. Por tanto, cuanto más se aproxime la traza de la línea a los mercados a atender, menor será el número de averías que estadísticamente se van a producir y con ello, en principio, mejor será la calidad del servicio de tales mercados.